

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 064

Mercaderes, Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2020-00063-00
DTE: BANCO AGRARIO
DDO: ANYELA YULIET RENGIFO Y LIBERTAD RENGIFO.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para tomar la respectiva decisión.

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden, aporta la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada sobre la entrega de la citación personal y por aviso.
2. Dicho lo anterior, se observa que la notificación personal no se realizó de forma efectiva.
3. Estas citaciones personales a los demandados no cumplen con los requisitos inmersos en el artículo 291 del C.G.P, toda vez que fueron enviadas al corregimiento de esmeraldas vereda samaria casa daza Rengifo y la dirección suministrada en la demanda fue corregimiento de arboleda casa Rengifo del Municipio de Mercaderes, Cauca.
4. Por ende al no realizarse de forma correcta la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, no puede realizarse la del artículo 292, es por ello que tampoco cumple con los requisitos exigidos.
5. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1 del artículo 317 *Ibíd*em, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE

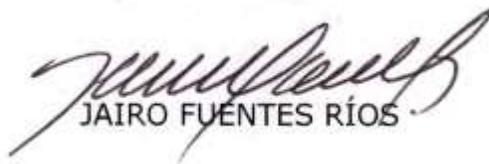
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora "*Notificación personal y por aviso de los demandados*", en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN del auto interlocutorio No. 828 del 2 de octubre de 2019 expedido por esta Judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibídem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 064 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 012) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.